

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 26 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna Cuevas batió y dispersó el día 22 en Margalef á las facciones Vallés, Corco, Bou y Cura de Flix, desalojándolas del pueblo á la bayoneta, habiéndolas causado 50 muertos y heridos y tres prisioneros, y cogiéndoles armas y caballos.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELÉGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Valencia.—La faccion Roche ha sido batida y dispersada por la Guardia civil y la columna del regimiento infantería de Galicia.

Aragon.—El cabecilla Segarra con 60 hombres estaba ayer en Herbes, donde publicó un bando en que amenazaba con pena de muerte á los mozos de la reserva que no se le incorporan. Dicha partida va mal armada y en el mayor desaliento.

Provincias Vascongadas—El Coronel Castañon da parte de que la faccion se dirige al Baztan perseguida activamente por varias columnas. El espíritu de las tropas es excelente.

Galicia.—La faccion Ostendi se ha dispersado.

(Gaceta del 26 de Junio.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en los días 12, 13, 14 y 15 de Julio próximo á la renovacion total de los Ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Del propio modo se procederá á la renovacion total de las Diputaciones provinciales de la Península é islas Baleares en los días 6, 7, 8 y 9 de Setiembre.

Art. 3.º Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 24 de Agosto.

Los Diputados provinciales la tomarán el día 24 de Setiembre.

Art. 4.º En la provincia de Canarias se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales en los días 1, 2, 3 y 4 de Agosto, y 27, 28, 29 y 30 de Setiembre respectivamente.

Los Concejales tomarán posesion de sus cargos el día 12 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 20 de Octubre.

Art. 5.º En la isla de Puerto-Rico serán elegidos los Ayuntamientos los días 13, 14, 15 y 16 de Agosto, y renovada la Diputacion los días 6, 7, 8 y 9 de Octubre.

Los Concejales electos tomarán posesion de sus cargos el día 25 de Setiembre, y los Diputados provinciales el día 24 de Octubre.

Art. 6.º Las elecciones en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes se verificarán con arreglo á la ley electoral promulgada en 20 de Agosto de 1870.

En la isla de Puerto-Rico se harán con arreglo á los decretos de 27 de Agosto de 1870, 13 de Diciembre de 1872, y al art. 4.º de la ley de 11 de Marzo de 1873.

En los pueblos que contengan menos de 800 vecinos, solo se constituirá una mesa.

Art. 7.º Gozarán del derecho electoral todos los españoles mayores de 21 años de edad.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Artículo adicional. Durante el período electoral no se hará modificacion en los actuales Ayuntamientos si no infringieran el art. 180 de la ley municipal.

Los Ayuntamientos disueltos despues de las últimas elecciones de las Córtes Constituyentes por otras causas que las que en dicho artículo se expresan serán repuestos, siempre que su nombramiento hubiese sido de acuerdo y aprobacion de la Comision provincial. Asimismo se llevarán á efecto ántes de las elecciones las providencias relativas á la constitucion de Ayuntamientos tomadas por la Comision provincial con anterioridad á la publicacion de esta ley y que no hubiesen sido cumplidas.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes Constituyentes veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Autorizado el Ministro que suscribe por las Córtes Constituyentes para la ejecucion de la ley relativa á la renovacion total de las Diputaciones y Ayuntamientos en la Península é islas Baleares, es deber suyo dictar reglas claras y terminantes que descarten á este acto elemental de cuantos está

llamado á realizar un pueblo libre de todos los inconvenientes que pudieran dificultarle ó entorpecerle.

La brevedad del plazo que media entre la publicacion de la ley y la constitucion de los nuevos Ayuntamientos hace necesario que se acorten tambien los términos señalados para todas las operaciones electorales. A este fin y con este exclusivo objeto ha creído conveniente dictar las siguientes disposiciones:

1.º Las cédulas talonarias para la eleccion de Ayuntamientos serán las mismas que se entregaron para las de Diputados Constituyentes, sin perjuicio de renovarlas antes que tengan lugar las de Diputados provinciales.

2.º Los Ayuntamientos el día 10 de Julio harán la designacion de los que hayan de presidir interinamente las mesas, publicando despues su acuerdo en la parte exterior del local en que haya de celebrarse la eleccion (art. 51 de la ley electoral), y cuidando del mas exacto cumplimiento de los artículos 52 y siguientes.

3.º El escrutinio de secciones, donde segun el art. 79 de la ley electoral deba hacerse, tendrá lugar el 16 del mismo mes de Julio próximo.

4.º De conformidad con lo preceptuado en el art. 81 y siguientes de la citada ley electoral, el escrutinio general de distritos se efectuará el 19 del referido mes.

5.º Desde este día hasta el 29 de igual mes se expondrán al público las listas de los elegidos Concejales para que durante este término puedan presentarse las reclamaciones de que trata el art. 86 de la ley electoral.

6.º El 30 del citado mes de Julio celebrará el Ayuntamiento con los comisionados de la junta general de escrutinio, y previa citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiere reclamado, la sesion que dispone el art. 87 de la repetida ley, y las resoluciones que en ella se adopten se notificarán inmediatamente á los interesados con arreglo al art. 88, los cuales podrán reclamar de ella hasta

el 2 de Agosto, en cuyo caso la Comisión provincial cuidará de resolverla antes del día 20 del mismo mes, pasado cuyo día sin verificarlo se llevará á efecto lo acordado en la sesión del 30 de Julio.

7.^a En la provincia de Canarias dispondrá el Gobernador que todos los actos expresados en este decreto se adopten proporcionalmente á los mismos plazos en armonía con los en él prefijados.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernación, Francisco Pí y Margall.

Ministerio de Hacienda.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial.

CLASE TERCERA.

- Número 1. Establecimientos en que se expenden ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país, sin venta de dichos tejidos.
2. Establecimientos ó tiendas de modista en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños.
3. Especuladores de muebles de lujo nuevos ó usados y de adornos ó colgaduras de todas clases; entendiéndose como tales los que se dedican á la compra-venta de muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles, bronce y otros metales; de laca, mosaico ó incrustaciones, de tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafletes y otras telas ó pieles finas, aunque por excepción construyan por sí alguno de dichos efectos, También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.
4. Mercaderes de drogas al por menor.
5. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.
6. Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase, botonaduras, collares y otros dijes que no sean brillantes, diamantes, perlas ni otras piedras preciosas.
7. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clava-zon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.
8. Vendedores al por menor de te-

jidós ó hilados de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mezclas de cualquier clase.

9. Vendedores de efectos de plata ruolz y de metal blanco.
10. Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido ó de maqueados finos. No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.
11. Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir; entendiéndose como tales los que lo expendan por resmas.
12. Vendedores por mayor y menor de curtidos, aun cuando á la vez lo sean al por menor de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.
13. Vendedores de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente.
14. Vendedores al por mayor de vinos del país solamente; incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.
15. Vendedores de aceite y de jabón en cantidad hasta 19 (litros) (kilogramos).
16. Vendedores por cuenta propia ó en comisión de tabacos elaborados de todas clases y marcas procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de cigarrillos de papel y de picadura de la misma procedencia.

CLASE CUARTA.

Núm. 1. Cafés en los cuales no se sirven comidas.

Los cafés de esta clase establecidos en los locales de las sociedades, círculos, casinos y tertulias, tanto políticas como literarias ó de cualquier clase que sean, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sea cualquiera el número de los socios.

No se devenga cuota por las diversiones ó espectáculos que se den en el mismo local en que se sirva el café y demás bebidas propias de estos establecimientos, cuando no se exija precio de entrada ó se recarguen con este objeto los de aquellos artículos.

Los cafés que tengan local separado para funciones de declamación, canto, baile ó para cualquiera otro espectáculo por precio ó retribución, sea cualquiera la clase de esta, contribuirán por separado con la cuota que corresponda de las señaladas á teatros en las tarifas 2.^a y 5.^a

2. Establecimientos en que se venden máquinas agrícolas.
3. Establecimientos de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos musicales de aire ó de

cuerda, aunque en ellos se venda papel de música ó partituras de óperas, zarzuelas y otras composiciones inferiores.

4. Lonjas de chocolate al por menor, entendiéndose por tales aquellas cuyas ventas no excedan de 19 kilogramos; excediendo de esta cantidad pasarán á la clase superior inmediata.
5. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y jaleatinas, flanes y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda, dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

6. Restaurants ó casas donde se da de comer; pero que no tienen mesa redonda ó de hora para las comidas.
7. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros.
8. Tratantes en carnes, entendiéndose como tales los que matan por su cuenta el ganado para proveer á los tablajeros ó á las tiendas en que este artículo se expende al por menor.

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tablajeros en la clase sétima.

9. Vendedores de camas de hierro sin bruñir, dorar ni maquear, colchones de muelles, lavabos, baños y otros enseres de hierro.
10. Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almíbares y frutas secas ó en conserva al por menor, ó sea en cantidades menores de 20 kilogramos. Si la venta excediese de esta cantidad pasarán á la clase primera núm. 2.
11. Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, provean generalmente á los vendedores al por menor.
12. Vendedores al por mayor ó al por mayor y menor de aceite mineral y gas Mille.
13. Vendedores al por mayor de plomos, cobres, zinc ó latón en galápagos, barras, planchas ó tubos.
14. Vendedores al martillo siempre que se concreten á la venta de muebles, alhajas y otros efectos comerciales.

Si á la vez ó por separado venden fincas rústicas ó urbanas, satisfarán la cuota de agencias públicas.

15. Vendedores de cofres, baule-mundos, sacos, maletas y otros objetos semejantes cubiertos de cuero, lienzo y otros tejidos.
16. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos

análogos de latón ó de zinc que no sean de los de lujo ó adorno, aunque tenga una pequeña parte de bronce de fabricación nacional.

17. Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.
18. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinarias.

CLASE QUINTA.

- Núm. 1. Casas de pupilos ó de huéspedes sin mesa redonda ó de hora para comidas, tengan ó no muestras ó signos ostensibles que paguen en Madrid por lo ménos 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y 750 en las demás poblaciones.

Contribuirán por este concepto los que se dedican á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es de las 2.000, 1.250 y 750 pesetas expresadas.

2. Ebanistas y silleros de maderas finas ó de maderas ordinarias barnizadas con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles que construyan en sus respectivos obradores.
3. Establecimientos de venta de pasteles comunes y otras pastas de la misma clase.
4. Establecimientos de aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutta-percha para diferentes usos de higiene y los de hule y encerados.
5. Establecimientos de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y de plata y objetos similares fundidos, aunque á la vez sean tiradores de oro.

Los telares que tengan para galones, tejidos, cordones y otras obras de este género pagarán además por la tarifa 3.^a la cuota correspondiente.

6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
7. Establecimientos donde se hacen y venden ó venden solamente flores artificiales sueltas, en ramos ó prendidos, coronas y otros adornos.
8. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

9. Mangüiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para limpieza y otros efectos análogos.
- Si á la vez son disecadores, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada á estos en la tarifa 4.^a, artes y oficios.
10. Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de toda clase

- en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras afiliteros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar de hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremates, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón, dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredosés de lo mismo.
 - 11. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó de paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.
 - 12. Salones ó locales de peluquería en que además de afeitar, cortar y rizar el pelo, se venden aceites, pomadas, jabones y otros artículos de perfumería; cepillos, peines, esponjas y otros efectos de tocador.
- Pero se les impondrá además el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la tarifa 4.ª, artes y oficios.
- 13. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, pero sin tienda ni otro local abierto al público para la venta de ropas hechas, tejidos y otros artículos ajenos á su profesion.
 - 14. Tapiceros con tienda ó almacén abierto al público para la venta de los muebles y objetos que tapicen ó adornen en su obrador ó taller.
 - 15. Tiendas en que al por mayor se vende papel para escribir y otros objetos de escritorio.
 - 16. Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 20 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pastas de todas clases para sopa, pan, garbanzos, judías arroz y otras legumbres; aceite, vinagre, jabon común y velas de sebo; desde cinco kilogramos abajo, azúcar y chocolate y especias en cortas porciones, que no sean al peso, y huevos.
 - 17. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 - 18. Tiendas de juguetes finos.
 - 19. Tiendas de sombreros de todas clases, armados y sin armar, tengan ó no obrador en el mismo local.
 - 20. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones, ó en que se componen los mismos efectos.
 - 21. Tiendas de sillas, sillines y otras monturas, cabezadas, cabezones, bridas, bocados, serretas, estribos y demás efectos y guarniciones para caballerías y car-

- ruajes, fustas y látigos, espuelas y otros efectos de esta clase, aunque á la vez sean guarnicioneros.
 - 22. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquier clase.
 - 23. Tiendas de objetos artísticos antiguos y de cuadros pintados al óleo.
 - 24. Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente artículos de aquella clase.
 - 25. Vendedores de colchones, trasportines y jergones de todas clases, aunque á la vez sean colchoneros.
 - 26. Vendedores de estufas y chimeneas.
 - 27. Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
 - 28. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.
- Si además venden objetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.
- 29. Vendedores al por mayor de garbanzos, judías, arroz u otras legumbres ó semillas.
 - 30. Vendedores al por mayor de pimienta molida.
 - 31. Vendedores de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
 - 32. Vendedores al por menor de carne fresca que adquieren por por su cuenta las reses para expenderlas en la forma indicada.
 - 33. Vendedores de máquinas de coser
- CLASE SEXTA.
- Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2.ª, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajeros y tragneros la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retorno.
- 2. Establecimiento de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
 - 3. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa, aunque tengan obrador.
 - 4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.
 - 5. Tiendas llamadas comúnmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabon común en cantidades menores de 20 {kilogramos. } velas {litros. . . } de sebo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.
- Por este concepto contribuirán los

- puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan almacén ó depósito de su cosecha.
 - 6. Tiendas en que se venden al por menor aceite mineral y gas mille ó cualquier otro portátil.
 - 7. Tiendas de cuchillos y navajas.
 - 8. Tiendas de loza entrefina ó ordinaria.
 - 9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin ventas de espejos.
 - 10. Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.
 - 11. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guarnición ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.
 - 12. Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes del país.
- No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ú otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.
- Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número 23 de la tabla de exenciones.
- 13. Tiendas en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo) pastas para sopa.
 - 14. Tiendas en que se hacen y venden ó venden solamente gorras, camisolines, mangas, cuellos etc., en géneros ó tegidos bastos ú ordinarios.
 - 15. Vendedores de harinas de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.
 - 16. Vendedores de leches, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con establo para el ganado en el caso de no hallarse amillado para el pago de la contribucion territorial.
 - 17. Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la expendan en cantidad menor de 20 kilogramos.
 - 18. Vendedores al por mayor de paja cortada.
 - 19. Vendedores de azulejos y baldosines finos.
 - 20. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.
 - 21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía etc. y de pinturas que no sean al óleo.
 - 22. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.
 - 23. Vendedores al por menor en ca-

- lones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
- CLASE SÉTIMA.
- Núm. 1. Bodegones ó figones.
- 2. Cacharrerías ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.
 - 3. Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.
- Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.ª, núm. 53), se pagará la cuota mas alta, y el 25 por 100 de la otra.
- 4. Casas de pupilo ó de huéspedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 425 hasta 749 pesetas.
 - 5. Especuladores ó tratantes de sanguijuelas.
 - 6. Expendedores de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribucion territorial.
 - 7. Expendedores de tabacos higiénicos.
 - 8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.
 - 9. Gabinetes de lectura á domicilio.
 - 10. Horchaterías, chuserías y alojerías
 - 11. Hornos de bollos, bizcochos etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.
- Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se vendan exclusivamente estos artículos.
- 12. Hornos para cocer pan con tienda unida para su venta.
 - 13. Limpia botas con salon ó tienda.
 - 14. Paradores y mesones.
 - 15. Tablajeros, cortantes ó carniceros que expenden de su cuenta ó por la de los tratantes carnes frescas al por menor en tiendas, puestos ó tablas.
- Si estos industriales matan de su cuenta las reses contribuirán por separado con la cuota señalada á los tratantes en la clase cuarta.
- 16. Tiendas en que se hacen ó venden bastones.
 - 17. Tiendas de juguetes ó baratijas del país.
 - 18. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
 - 19. Tiendas de cerveza y bebidas gaseosas.
 - 20. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos de madera.
 - 21. Tiendas de libros rayados ó en blanco y los de papel pautado. Cuando á la vez sean encuaderna-

dores pagarán el 25 por 100 de aumento sobre la cuota.

22. Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones; y de cordeles y sogas.
 23. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco ó pintado.
 24. Tiendas de obras de corcho.
 25. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
 26. Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas que no sean de los comprendidos en la clase 3.ª
 27. Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.
 28. Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamados de recoba, donde se venden gallinas, pollos y otras aves vivas ó preparadas para su condimento, y huevos.
 29. Tiendas para la venta en cantidades menores de 10 litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabon.
 30. Tratantes con tienda ó puesto fijo en pieles sin curtir del país.
 31. Tratantes en libros usados, en tiendas, portales ó puestos fijos.
 32. Vendedores de papel de música, ó sean partituras de óperas, zarzuelas ú otras composiciones inferiores.
 33. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado.
 34. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.
 35. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas ú otros tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.
- Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.
36. Vendedores al por menor en puesto al aire libre situado en mercado ó sitio público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.
 37. Vendedores de pescados frescos remojados ó salados al por menor, entendiéndose por tales los que lo venden por piezas ó porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.408.

A fin de cotejar con los datos que

existen en este Gobierno de provincia los Sres. Alcaldes me remitirán á vuelta de correo un estado demostrativo del armamento que existe en poder de los Voluntarios de la República de sus respectivos pueblos, sujetándose en un todo al modelo adjunto.

Valladolid 28 de Junio de 1873. = El Gobernador accidental, Ramon Lafarga.

ARMAMENTO.	NUMERO DE VOLUNTARIOS.	
	Infanteria.	Caballeria.
Fusiles.		
Sabiles.		
Lanzas.		
Carabinas.		
Terceros.		
Cananas ó cartucheras.		
Paquetes de cartuchos.		
Fecha de entrega.		
Autoridad por quien han sido entregadas.		
Fecha de su entrega.		
Sistema del armamento.		

ESTADO demostrativo del armamento y municiones que existen en poder de los Voluntarios de la República de esta localidad.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.364.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Pueblos que están en descuento por el 20 por 100 de Propios.

	Pest.s	Cént s
Aguasal por todo el año económico del 71 al 72 y 72 á 73..	130	
Almenara por el 4.º trimestre del 72 al 73..	21	20
Camporedondo por el 2.º trimestre del 72 al 73..	17	25
Cigales por el 1.º, 2.º y 3.º		

del 71 al 72 y del 72 al 73..	445	58
Cogeces por el año del 68 al 69 y del 71 al 72..	767	56
Campaspero por el 1.º trimestre del 69 al 70..	15	
Castrodeza por el 4.º trimestre del 69 al 70..	165	
Bustillo de Chaves y Goraliza por el 3.º trimestre del 71 al 72..	6	17
Fuente Olmedo por todo el año del 69 al 70, del 70 al 71 y del 71 al 72.	30	32
Iscar por todo el año del 68 al 69, del 69 al 70 y del 70 al 71..	958	50
Llano de Olmedo del 69 al 70, del 70 al 71, del 71 al 72 y del 72 al 73..	231	23
Langayo por el 4.º trimestre del 71 al 72..	418	60
La Seca por todo el año del 71 al 72..	211	74
Matapozuelos por el año económico del 69 al 70.	167	65
Mojados del 70 al 71 y del 71 al 72..	245	49
Manzanillo por el 70 al 71 y del 71 al 72..	57	69
Matilla de los Caños por el 70 al 71..	15	
Medina del Campo del 70 al 71 y del 71 al 72..	495	07
Mota del Marqués del 70 al 71 y del 71 al 72..	71	42
Olmedo por el año 72 al 73..	35	
Olivares de Duero del 70 al 71 y del 71 al 72..	152	09
Peñaflor por el año económico del 71 al 72 y 72 á 73..	98	30
Pozaldéz por el año económico del 69 al 70 y del 70 al 72..	23	66
Pesquera de Duero por el año económico del 71 al 72..	418	55
Piñel de Abajo por el año económico del 69 al 70, del 70 al 71 y 72..	43	97
Pollos por el 2.º trimestre del 71 al 72..	404	
Padilla de Duero por el 2.º trimestre del 69 al 70..	26	50
Quintanilla de Abajo del 71 al 72 y del 72 al 73..	113	82
Quintanilla de Arriba del 69 al 70 y del 70 al 71..	184	89
Rábano del 68 al 69, del 69 al 70 y del 70 al 71..	435	12
Roales de Duero del 71 al 72..	9	87
Rueda del 68 al 69 y del 70 al 71..	241	38
Santibañez de Valcorba por el 72 al 73..	17	70
San Llorente del 69 al 70, del 70 al 71 y del 71 al 72..	264	30
San Miguel del Pino..	94	32
Sardon por el año del 71 al 72..	21	
Serrada por el año económico del 71 al 72..	104	67

Siete Iglesias del 69 al 70 y del 70 al 71..	1.740	56
Tordesillas por todo el año del 71 al 72 y del 72 al 73..	76	09
Traspinedo por id. del 71 al 72 y del 72 al 73..	262	59
Tudela de Duero del 69 al 70 y del 70 al 71..	1.092	67
Torreçilla de la Orden del 69 al 70..	1	45
Villan de Tordesillas del 71 al 72 y del 72 al 73..	76	09
Villanueva de Duero por el año económico del 72 al 73..	61	41
Valbuena de Duero por todo el año del 68 al 69 y 69 al 70..	894	95
Viloria por todo el año económico del 71 al 72..	112	24
Villabaquerin por el 4.º trimestre del 71 al 72..	343	84
Villaverde de Campos por todo el año económico del 71 al 72..	344	79
Villaviciencio por el 3.º trimestre del 71 al 72..	87	20

Advirtiendo que de no verificar sus pagos en el término de ocho dias mandaré plantones por cuenta de los Ayuntamientos.

Valladolid 23 de Junio de 1873. = El Jefe económico, José Perez Valdés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 36 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estada es próximamente. Las personas que deseen interesarse en su adquisicion se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital Don Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon número 9, quien enterará del precio y demás condiciones.

VENTA.

De dos quijones de tierras sitos en término de Benafarces titulados S. Anton y S. Tirso, y de varias tierras en término de Bezdemarban y de Villardefrades. Las personas que quieran interesarse en su compra pueden dirigirse á D. Miguel Marcos Lorenzo, Abogado en Valladolid, calle de San Martin núm. 37 principal.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia 30 del corriente y hora de las doce, se saca en pública licitacion los pastos de verano del monte titulado de las Pajas, propio del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte en término de Villalpando, provincia de Zamora, cuyos acreditados pastos se arriendan por tres meses que dan principio el 1.º de Julio y termina el 30 de Setiembre bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la casa habitacion del Administrador D. Macario Buron en dicho Villalpando, y en Madrid casa del propietario, calle de Hortaleza 130.

Valladolid: 1873. — Imprenta de Garrido.